

5 febrero 1901



SEGUNDA
CARTA PASTORAL 

DEL OBISPO DE LEON

Dr. ♦ D. ♦ Leopoldo ♦ Ruiz,

ANUNCIANDO LA EXTENSION DEL

JUBILEO SANTO.



BX874
.R85
S4
1901
c.1

LEON.

IMP. GUADALUPANA DE C. SEGURA.

568

BX874

.R85

S4

1901

C.1

003568



1080027322

SEGUNDA
CARTA PASTORAL

DEL OBISPO DE LEON

Dr. ♦ D. ♦ Leopoldo ♦ Ruiz,

ANUNCIANDO LA EXTENSION DEL

JUBILEO SANTO.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Tellez

LEON.

TIP. GUADALUPANA DE C. SEGURA.

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

40771



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ



Nos el Dr. D. Leopoldo Ruiz, *por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de León.*
Al Ilmo. Sr. Dean y Cabildo de Nuestra Santa Iglesia Catedral, al Venerable Clero secular y regular y á todo el pueblo fiel de nuestra Diócesis:
Paz y bendición en Jesucristo Nuestro Señor.

Venerables Hermanos y amados Hijos:

ESTÁBAMOS para empezar nuestra segunda carta pastoral, con motivo de la próxima Cuaresma, cuando nos llegó de Roma la Bula con que N. S. Padre el Señor León XIII, imitando á sus predecesores, ha tenido á bien extender la Indulgencia del Jubileo, ó Año Santo, para todo el Orbe Católico.

Con ansia esperábamos todos este nuevo beneficio; ahora pues que ya lo tenemos, empeñémonos por aprovecharnos de él para mayor santificación de nuestras almas.

Es una gracia de Dios, y por cierto muy singular, el que nos haya dado vida para ver este primer año del siglo veinte y poder así participar de las gracias de un Jubileo. Si al terminar el siglo XIX, con tanta piedad procurasteis desagrar á Jesucristo Nuestro Señor, por los pecados todos del siglo que nos vió nacer, muy justo es también que consagremos al mismo Jesucristo de una manera especial las primicias del siglo XX, y nada más apropiado para ese fin, como el purificar nuestras almas por medio del Jubileo y ordenar nuestra conducta cristiana, de suerte que cooperemos cuanto nos sea dado pa-

003568

ra que, en este siglo, Jesucristo reine con mayor eficacia y extensión en los corazones de los hombres.

Nuestro Smo. Padre acaba de conceder, á petición del Exmo. Cardenal Perraud, indulgencia plenaria á todos los fieles del orbe católico, por cada vez que, durante el presente año de 1901, comulguen en primer viernes de mes con intención de consagrar este siglo XX al Sagrado Corazón de Jesús, ofreciéndole las primicias y el reino del mismo siglo.

Nos apresuramos, pues, á daros á conocer el documento pontificio que es del tenor siguiente:

LEON OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

A todos los fieles cristianos que vieren las presentes letras, salud y

bendición apostólica.

Así como nos fué de gran satisfacción el transcurso del tiempo sagrado que ayer cerramos con religiosa pompa ceremonial, así también nos será ciertamente grato su recuerdo. Porque nos parece que, con el auxilio divino, hemos conseguido lo que la Iglesia deseaba y había tenido por mira, á saber, que la solemnidad jubilar renovada después de setenta y cinco años moviese saludablemente á las almas; porque no pocos son los que se han apresurado de buena voluntad y llenos de santa alegría á aprovecharse de la oportunidad de ganar la sagrada indulgencia; pues que se cuentan por centenares de miles y de todas nacionalidades.

Ni es de dudarse que muchas almas hayan sido purificadas, con la saludable penitencia, y fortalecidas para el ejercicio de las virtudes cristianas; y por tal razón, fundadamente juzgamos que de este suceso ha proveni-

do un nuevo aumento de fé y de piedad que se ha difundido por todas partes entre los católicos.

Ahora bien, como lo han hecho nuestros Predecesores en iguales circunstancias, así también ahora pensamos Nos prorrogar el tiempo del Jubileo y proporcionar mayor abundancia de bienes espirituales: es decir, queremos que el tesoro de Sagradas indulgencias confiado á Nos, y que el año pasado estuvo ampliamente expuesto tan sólo en Roma, siga en la mitad del año próximo á disposición de los fieles en todo el orbe católico. Servirá esto, como creemos, para que la reforma de las costumbres cristianas sea más general, para unir con más estrechez las voluntades con la Sede Apostólica, y para que, por todos indistintamente, puedan adquirirse los bienes que largamente hemos explicado, cuando por primera vez publicamos el gran Jubileo. Servirá también para dedicar santamente los principios del nuevo siglo, porque no hallamos mejor manera de comenzar el siglo que cuidando los hombres de aprovecharse más copiosamente de los méritos de la redención de Cristo. Y de ninguna manera dudamos que los hijos todos de la Iglesia reciban este nuevo recurso de salud, con el mismo espíritu con que lo ofrecemos y confiamos por lo demás en que Nuestro Venerables Hermanos los Obispos y todo el Clero trabajarán como es debido, conforme á su reconocido celo y vigilancia, para que nuestros comunes deseos se vean del todo realizados.

Así, pues, apoyados en la autoridad del Dios Omnipotente, en la de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo y en la nuestra, extendemos por las presentes letras á todo el Orbe Católico el gran Jubileo que acaba de celebrarse en esta Santa Ciudad, y lo prorrogamos por el tiempo de seis meses, queriendo que por todos se tenga así extendido y prorrogado.

Por tanto, concedemos misericordiosamente en el Señor, y por una sola vez, plenísima indulgencia, remisión y perdón de sus pecados á todos los fieles cristianos de uno y del otro sexo que se encuentren en cualquier país ó

parte de la tierra, y aun á los que quizá en el Año Santo que pasó vinieron á Roma y aquí, ó en otra parte, por algún motivo, ganaron este mismo Jubileo, siempre que, dentro de seis meses contados desde el día en que se publiquen estas letras en cada Diócesis, visitaren devotamente la Iglesia Catedral en la Ciudad Episcopal, ó la principal en los demás lugares del Obispado, y otras tres Iglesias más que designará el Ordinario por sí ó por sus Oficiales, Párrocos, ó Vicarios foráneos, debiendo ser tales visitas á lo menos una vez al día por quince días continuados ó interpolados, naturales ó eclesiásticos, es decir que se cuenten desde las primeras vísperas de un día hasta acabarse el crepúsculo del siguiente, y rogaren á Dios piadosamente por la exaltación de la Iglesia, extirpación de las herejías, concordia de los Príncipes Católicos y salud del pueblo cristiano; y siempre que, por último, se hallen verdaderamente arrepentidos y hubieren recibido los Santos Sacramentos de la Penitencia y Sagrada Eucaristía; pero en la inteligencia de que la Confesión anual, y la Comunión Pascual de ninguna manera podrán servir para el intento de ganar el Jubileo. En los lugares en que no se completase el número de cuatro Iglesias, se concede del mismo modo facultad á los Ordinarios para que determinen menor número de Iglesias, y aun solamente una, si más no hubiere, en donde los fieles puedan suplir las visitas de las Iglesias que falten, lo cual harán visitando las Iglesias ó Iglesia única que hubiere en distintas y repetidas veces y en el mismo día natural ó eclesiástico; pero de suerte que el número de todas las visitas sea el de sesenta distribuidas en quince días continuados ó interpolados. Por otra parte, teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que se encuentran algunas personas, decretamos lo siguiente:

I. Los navegantes y los caminantes que, pasados los seis meses mencionados, volviesen á sus domicilios, ó llegasen á un paraje determinado, si á otra parte se hubieren dirigido, pueden ganar la misma indulgencia cumpliendo lo prescrito, y visitando por quince veces la Iglesia

Catedral, ó principal ó Parroquial de su domicilio ó del paraje á que llegaren.

II. Facultamos á los Ordinarios para dispensar de las visitas mandadas á las monjas, oblatas y demás doncellas y mujeres que vivan en los claustros de los monasterios ó en otras casas y comunidades piadosas, también á los anacoretas y ermitaños, ó á cualesquiera otras personas que se encuentren en la cárcel ó cautiverio, ó impedidas, por causa de salud ó cualquier otro obstáculo para hacer las mencionadas visitas. A todas y cada una de dichas personas los Ordinarios podrán conmutar las visitas en otras obras piadosas, y eso lo harán ó por sí mismos ó por medio de los Prelados Regulares ó Confesores de las diferentes clases de personas á que nos hemos referido, en la inteligencia de que si tal conmuta se hace por los Confesores en el modo que antes queda dicho, podrá tener lugar aun fuera de la confesión sacramental. Facultamos también á los Ordinarios para que dispensen á los niños que aun no hayan hecho su primera comunión, y les prescriban otras obras piadosas en substitución aun de la comunión sacramental; y para que puedan reducir á menor número las visitas en favor de los Cabildos, Congregaciones tanto de seculares como de regulares, asociaciones, cofradías, universidades y cualesquiera colegios, así como también en favor de los fieles que acompañados de su propio Párroco, ó de otro sacerdote comisionado por el mismo, visitaren procesionalmente las Iglesias designadas.

A los confesores en el tiempo del Jubileo les concedemos las siguientes gracias:

I. Las monjas y sus novicias podrán para el fin de ganar el Jubileo elegir cualquier confesor con tal de que esté aprobado por el Ordinario del lugar para oír confesiones de monjas.

II. Los demás fieles del uno y del otro sexo, tanto del estado laico como eclesiásticos sean seculares ó regulares de cualquier Orden ó Instituto, aún de los que exijan especial denominación; podrán para el mismo objeto

elegir á cualquier confesor ya sea secular, ya regular de cualquier Orden ó Instituto aun diverso, pero con tal de que esté aprobado por el actual Ordinario del lugar para oír confesiones de personas seglares. En tratándose de regulares, si el confesor que se elige es del mismo orden, deberá estar aprobado por el Prelado regular para oír las confesiones de sus religiosos.

III. Al confesor que, estando aprobado como hemos dicho, se eligiere para el fin de ganar el Jubileo, concedemos por esta vez, dentro de los seis meses mencionados y solo en el fuero de la conciencia, facultad de absolver de excomuniones, suspensiones y demás sentencias y censuras eclesiásticas, cualquiera que haya sido la causa porque hubieren sido impuestos *a jure vel ab homine* y aun de las que estuvieren reservadas á los Ordinarios, ó á Nos y á la Sede Apostólica, sin exceptuar los casos que de un modo especial estén reservados á alguien y aún al Sumo Pontífice y Sede Apostólica, y que de otra suerte no podrían tenerse por comprendidos en cualquier concesión por más amplia que fuere. Podrá asimismo el confesor á que nos referimos absolver de toda clase de pecados y excesos por más graves y enormes que sean y aún de los reservados á los Ordinarios y á la Sede Apostólica, pero debiendo imponerse en todo caso una penitencia saludable *al usque de jure injungendis*. Queda exceptuado, sin embargo, el crimen de la absolución del cómplice que se hubiese cometido por tres ó por más veces. En especial, no absuelva el confesor á los hereges que públicamente hubieren dogmatizado, á no ser que después de abjurada la heregía hayan reparado debidamente el escándalo: tampoco absuelva á los que sin licencia hayan adquirido derechos ó bienes eclesiásticos si no es que los restituyan ó se compongan con la Iglesia ó bien prometan sinceramente componerse cuanto antes con el Ordinario ó con la Santa Sede.

IV. Facultamos también al confesor para conmutar en otras obras pías y saludables cualesquiera votos, aún los afirmados con juramento y los reservados á la Sede

Apostólica (quedando siempre exceptuados los votos de castidad, de religión y los obligatorios que hubieren sido aceptados por un tercero, ó en los que se trata de daño de tercero, así como también los penales que se toman como preservativos del pecado, á no ser que la conmutación que se haga se juzgue de tal naturaleza que no menos preserve del pecado que la materia del voto que se conmuta). Podrá además el confesor dispensar á los penitentes que hayan recibido órdenes sagradas, y aunque sean regulares, de oculta irregularidad que les impida el ejercicio de las órdenes recibidas y la consecución de las siguientes; pero esto solo valdrá cuando la irregularidad se haya contraído únicamente por violación de censuras, y siempre que no se haya sacado ni fácilmente se hubiere de sacar al fuero eclesiástico.

V. De igual suerte podrán los confesores, en el fuero tan solo de la conciencia, dispensar el impedimento de consanguinidad ó de afinidad aun lícita en tercer grado con atingencia de segundo, ó en tercero nada más, así como en tercero con cuarto ó en cuarto únicamente, todo esto en favor de aquellos que por ignorancia ó á sabiendas hubieren contraído matrimonio estando ligados con tal impedimento, pero siempre que este haya quedado oculto: pudiendo en consecuencia los que así fueren dispensados continuar en el matrimonio que contrajeron.

VI. Igualmente podrá el confesor en fuero tan solo de la conciencia, dispensar en favor de los que ya se hubieren casado, del impedimento dirimente oculto de afinidad ilícita tanto en primer grado con atingencia al segundo como en primero ó segundo tan solo, podrá dispensar del mismo modo en favor de los que estuvieren por casarse siempre que haya causas graves canónicamente suficientes, pero en el concepto de que, si tal afinidad proviniere de cópula tenida con la madre de la que se casó ó se va á casar, el nacimiento de esta haya antecedido á la cópula, y no de otra suerte.